



Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Lima, 13 de diciembre de 2016

Nº 0112-2016-GSF-OSITRAN

VISTOS:

El Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 047-2016-JFI-GSF-OSITRAN remitido por la Jefatura de Fiscalización, así como el Informe Nº 0151-2016-JFI-GSF-OSITRAN, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nº 2: Urcos-Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente) y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur-Tramo 2 S.A. (en adelante, Concesionario);

Que, mediante Carta Nº 1327-CIST2-MTC, del 18 de setiembre de 2012, el Concesionario comunicó al Concedente que habiendo concluido con la implementación de la Unidad integral de peaje y pesaje (UIPP) Inambari el día 24 de agosto de 2012, se iniciaría la etapa de Explotación con fecha 24 de setiembre de 2012, de conformidad con la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, anexando el cálculo de la tarifa básica;

Que, con Carta Nº 947-CIST2-OSITRAN, recibida el 19 de setiembre de 2012, el Concesionario comunicó al Regulador que, habiendo concluido con la implementación de la UIPP Inambari el día 24 de agosto de 2012, iniciaría la etapa de Explotación con fecha 24 de setiembre de 2012, anexando el cálculo de la tarifa básica de acuerdo a la Cláusula 8.17;

Que, mediante Oficio Nº 3942-12-GS-OSITRAN, del 21 de setiembre de 2012, el Regulador emite su conformidad a la implementación de la UIPP del km 238-Inambari;

Que, con Oficio Nº 3949-12-GS-OSITRAN, del 21 de setiembre de 2012, el Regulador remite copia del Informe Nº 2256-12-GS-OSITRAN en el cual se concluye que la UIPP del Km 238- Inambari ha concluido, y del Oficio Nº 017-12-SCD-OSITRAN del 17 de setiembre de 2012, con la opinión técnica de OSITRAN respecto a la solicitud de Adenda Nº 9, remitida mediante Oficio Nº 1942-2012-MTC/25 del Concedente, respecto al inicio de la Explotación;

Que, mediante Carta Nº 951-CIST2-OSITRAN, recibida el 24 de setiembre de 2012, el concesionario comunicó al Regulador que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29º del Reglamento General de Tarifas (RETA), en la fecha se iniciaba la Etapa de Explotación, habiendo efectuado la publicación de la tarifa correspondiente en un diario local y en la página Web de la Concesión, e inició el cobro de la tarifa en la UIPP de Inambari;



OSITRAN Documento Autenticado

Página 1 de 5

Josué Mack Linder Zavaleta Medin. FEDATARIO
Reg. Nº 21 Fecha 14 DIC. 2016



Que, mediante Oficio N° 2016-2012-MTC/25, notificado el 27 de setiembre de 2012, el Concedente dio respuesta a la Carta N° 1327-CIST2-MTC, indicándole al concesionario que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.14, literal a), para el inicio de la explotación se deberán construir las UIPP de Urcos e Inambari, por lo que habiéndose concluido sólo con la de Inambari no podría iniciarse aún la fecha de explotación; asimismo, informan al concesionario que al no haberse suscrito la adenda N° 9, la cual permitiría modificar el contrato en el sentido que la explotación se inicie una vez culminada la construcción de cualquier UIPP, el inicio de la explotación no habría cambiado, por lo que aún no se puede determinar la fecha de la explotación, indicando se suspenda las actividades que viene desarrollando para el inicio de las actividades de las UIPP de Inambari hasta que se suscriba la Adenda N° 9;

Que, mediante el Acta de Fin de Trato Directo suscrito por las Partes el 17 de diciembre de 2012, recibida por OSITRAN el 18 de enero de 2013 con el Oficio N° 088-2013-MTC/25, el concedente señaló en el ítem IV Posición de las Partes, que las partes tramitaron una propuesta de Adenda N° 9, entre otros, para permitir el Inicio de la Explotación con una UIPP (Inambari); sin embargo, en tanto esta no se suscriba, el concesionario no está facultado a iniciar la Explotación de la Concesión;

Que, con Carta N° 1063-CIST2-OSITRAN, recibido el 27 de marzo de 2013, el Concesionario remitió al Regulador, conjuntamente con sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2012, entre otros, el "Procedimiento previamente convenido sobre la Cédula de Cálculo de la Tasa de Regulación a pagarse al OSITRAN por el año terminado el 31 de diciembre de 2012", elaborado por la empresa auditora PriceWaterhouseCooper (PWC), en cuyo Cuadro N° 1 del Anexo A, se indica el Peaje recaudado en el mes de setiembre de 2012;

Que, mediante Oficio N° 0445-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, recibido el 04 de febrero de 2016, el Regulador solicitó al Concesionario la explicación con el debido sustento respecto al cobro de la tarifa a los usuarios en el mes de setiembre de 2012 y si depositó el monto recaudado en la Cuenta del Fideicomiso de Administración; solicitud que se reiteró mediante Oficio N° 0659-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, recibido el 16 de febrero de 2016;

Que, mediante Carta N° 2030-CIST2-OSITRAN, recibida el 24 de febrero de 2016, el Concesionario en atención al Oficio N° 0445-2016-JCRV-GSF-OSITRAN y Oficio N° 0659-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, detalló la documentación cursada con relación al cobro de peaje realizado en el mes de setiembre de 2012, señalando que el monto recaudado se encuentra en una cuenta de recaudación de peajes, adjuntando el estado de cuenta de la misma;

Que, mediante Oficio N° 0997-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, recibido el 09 de marzo de 2016, el Regulador solicitó al Concesionario la remisión en versión física y digital de la siguiente información: cuadro detallado del número de vehículos (livianos y pesados) que estuvieron sujetos al cobro de tarifa en el mes de setiembre de 2012, por día y por ejes; cuadro detallado del monto recaudado en el mes de setiembre de 2012, por día y por ejes; así como el monto total, indicando la tarifa cobrada, entre otras;

Que, mediante Carta N° 2048-CIST2-OSITRAN, recibida el 16 de marzo de 2016, el Concesionario remitió al Regulador 01 anillado conteniendo información referente a la recaudación de peaje efectuada en el mes de setiembre de 2012, e indican que el monto recaudado no fue transferido a la cuenta del Fideicomiso de Administración, pero los fondos permanecen en una cuenta de Recaudación de Peajes;



OSITRAN Documento Autenticado



Josué Mack Linder Zavaleta Medina FEDATARIO Reg. N° 231 Fecha: 14 Dic. 2016



Que, al respecto, mediante Informe N° 1652-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, del 05 de agosto de 2016, la Jefatura de Contratos de la Red Vial manifestó que, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 8.17, el Contrato de Concesión le facultaba al Concesionario a realizar el cobro de la tarifa a los Usuarios (persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura del Tramo de la Concesión a través de vehículos ligeros y pesados), una vez que se haya dado el inicio de la Explotación; en ese sentido, según lo previsto en la cláusula 8.14, la explotación (cobro de la tarifa en las UIPP) está supeditado a que el Concesionario cumpla con la implementación de las dos UIPP, Urcos e Inambari, situación que no se ha verificado pues la UIPP de Urcos no ha sido implementada; por ello, si bien ya se habría implementado la UIPP Inambari, ello no lo facultaba a considerar el inicio de la Explotación;

Que, la Jefatura de Contratos de la Red Vial concluyó, en el antes citado informe, que el concesionario habría incumplido la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, al cobrar tarifas a los usuarios en la UIPP de Inambari en el período comprendido entre el 24 al 28 de setiembre del 2012, sin que se haya iniciado la Explotación de la Concesión, indicando que se habría generado un perjuicio a los usuarios del Tramo Urcos - Inambari, debido a que pagaron una tarifa sin estar en la obligación de hacerlo, y recomendó se evalúe el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Oficio N° 0132-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado con fecha 19 de setiembre de 2016 a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A., se le corrió traslado del presunto incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Carta N° 2268-CIST2-OSITRAN, recibida el 28 de setiembre de 2016, el Concesionario solicitó diez días hábiles de ampliación del plazo para presentar sus descargos, la cual fue concedida y puesta en su conocimiento mediante Oficio N° 0142-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 29 de setiembre de 2016;

Que, el 17 de octubre de 2016, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A. remitió la Carta N° 2277-CIST2-OSITRAN, documento que contiene sus descargos y la solicitud de uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° 0156-2016-JFI-GSF-OSITRAN, con fecha 21 de noviembre de 2016, se notificó al Concesionario la programación de la diligencia de uso de la palabra, la misma que se realizó el 25 de noviembre de 2016 conforme quedó constancia en el Acta de Diligencia de Uso de la Palabra suscrito el 25 de noviembre de 2016;

Que, con Escrito recibido el 09 de diciembre de 2016, el concesionario formuló alegatos y adjuntó un impreso de las diapositivas presentadas en su Informe Oral;

Que, la Jefatura de Fiscalización eleva a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Informe N° 0151-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se evaluaron los descargos presentados por la Concesionaria; se analizaron los hechos y los documentos actuados; respecto de los cuales, en virtud de lo establecido en el inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se declara la conformidad con los fundamentos, conclusiones y recomendaciones del referido informe; incorporándose íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;



OSITRAN Documento Autenticado

Josué Mack Linder Zavaleta Medina
FEDATARIO
Reg. N° 227 Fecha: 14 Dic. 2016





Que, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 12 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A. incumplió la obligación prevista en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, porque cobró la tarifa a los usuarios en la UIPP de Inambari del 24 al 28 de setiembre de 2012 sin que se haya iniciado la explotación; configurándose la infracción tipificada en el artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN; conforme se advierte del Informe N° 0151-2016-JFI-GSF-OSITRAN, elaborado por la Jefatura de Fiscalización.

Artículo 2.- Imponer a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., a título de sanción, una multa equivalente a 5.5 UIT por el incumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, porque cobró la tarifa a los usuarios en la UIPP de Inambari del 24 al 28 de setiembre de 2012 sin que se haya iniciado la explotación, conforme se advierte del Informe N° 0151-2016-JFI-GSF-OSITRAN; la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, pudiendo acogerse al beneficio de reducción del 25% de la sanción impuesta, en el plazo y condiciones establecidos en el artículo 64° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva que la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A. realice las siguientes acciones a fin de difundir el derecho que le asiste a los usuarios para solicitar la devolución del monto de la tarifa pagada del 24 al 28 de setiembre de 2012: (i) publique en su página web por un plazo no menor a seis meses; (ii) publique en un diario de amplia circulación; (iii) coloque un afiche en cada caseta de la UIPP de Inambari y un cartel en la UIPP de Inambari por un plazo no menor a tres meses; acciones que deberá realizar en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza en la vía administrativa; sin perjuicio de cualquier otra acción adicional que el concesionario considere conveniente realizar para estos fines.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., adjuntando copia del Informe N° 0151-2016-JFI-GSF-OSITRAN.

Artículo 5.- Señalar a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A. que, en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, de considerarlo pertinente, puede ejercer los recursos correspondientes, en los términos dispuestos por el artículo 70° y dentro del plazo establecido por el artículo 71° o 72°, según corresponda, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 6.- Disponer que la Jefatura de Contratos de la Red Vial realice el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva señalada en el artículo 3.



OSITRAN Documento Autenticado

Josué Mack Linder Zavaleta Medina
FEDATARIO
Reg. N° 237 Fecha: 14 DIC. 2016





Artículo 7.- Comunicar la presente resolución a la Gerencia de Atención al Usuario a fin que adopte las acciones que en el marco de sus funciones le corresponde respecto del derecho de los usuarios para solicitar la devolución de la tarifa pagada del 24 al 28 de setiembre de 2012.

Artículo 8.- Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Jefatura de Contratos de la Red Vial, a la Jefatura de Fiscalización de OSITRAN y a la Gerencia de Administración de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización



OSITRAN Documento Autenticado

.....
Josué Mack Linder Zavaleta Medina
FEDATARIO

Reg. N° 237 Fecha: 14 DIC. 2016